

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones del Gobierno General de la Provincia de Iñi por la que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición de diversos artículos.*

Esta Junta admitirá ofertas hasta el 15 de julio para la adquisición, por gestión directa, de los siguientes artículos:

- 485 uniformes color garbanzo.
- 53 uniformes azules.
- 560 buzos garbanzo.
- 50 buzos azules.

Se enviará con la oferta una muestra de la prenda confeccionada, indicando fecha de la entrega de lo adjudicado. El presente anuncio será de cuenta del adjudicatario. Sidi Iñi, 16 de junio de 1961.—El Presidente.—2,588.

*RESOLUCION de la Junta de Adquisiciones del Gobierno General de la Provincia de Iñi por la que se hace pública la admisión de ofertas para la adquisición de los artículos que se citan.*

Esta Junta admitirá ofertas hasta el 15 de julio para la adquisición por gestión directa de los siguientes artículos:

- 1.330 camisas color garbanzo.
- 400 pares de borceguies.
- 538 pares de botas tipo Segarra.
- 329 gorras de campo, garbanzo.
- 329 gorros de cuartel.
- 191 rexas.
- 1.974 pares de calcetines.
- 987 calzoncillos.
- 1.316 pañuelos.
- 987 toallas.

Se enviarán con la oferta una muestra de la prenda confeccionada, indicando fecha de la entrega de lo adjudicado. El presente anuncio será de cuenta del adjudicatario. Sidi Iñi, 16 de junio de 1961.—El Presidente.—2,587.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias, en nombre del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosán, por la que se confirma el auto apelado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logrosán, denegando la cancelación de una mención de servidumbre pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultado que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó por instancia de 19 de febrero de 1960, presentada en su nombre por el Procurador señor Sánchez Carmona, la cancelación al amparo de la disposición transitoria primera A) de la vigente Ley Hipotecaria de la mención existente en el Registro de Logrosán en la inscripción, 17 de la finca número 1.688, al folio 83 del tomo 227 del archivo, libro 41 del Ayuntamiento de Guadalupe, en la que consta que «tiene derecho del riego de las aguas de la cañería general del pueblo», cuya mención se

repite en la inscripción 18 al folio 84 del tomo y libro citado, apareciendo ya esta mención en la inscripción undécima de la misma finca al tomo 228 del tomo 159 del archivo, libro 33 del Ayuntamiento, inscripción que se causó por escritura pública de 31 de diciembre de 1888:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de la instancia, fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: Porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción la octavoctava, de la finca 1.688, al folio 84 del tomo 227 del archivo, libro 41 del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho de aguas inmatriculado por la inscripción primera de la misma finca, al folio 107 del tomo 101 del archivo, libro 20 del Ayuntamiento de Guadalupe. Esta inmatriculación se produjo el 30 de noviembre de 1876, al amparo del Real Decreto de 25 de octubre de 1867 de la Ley Hipotecaria primitiva de 1851 y el Real Decreto de 10 de febrero de 1875, en cuyas disposiciones se exigía que la finca se hallase qebidamente amillarada. Para acreditar este extremo hubo de solicitarse del Ayuntamiento de Guadalupe que llevaba los libros de amillaramientos de la riqueza rústica del término municipal la pertinente certificación afirmativa, la cual se expidió previo acuerdo del propio Ayuntamiento, según consta en la inscripción extensa correspondiente. Y acreditada así la posesión continuada de la finca y sus derechos anejas, con conocimiento de la propia Entidad posiblemente perjudicada, el Registrador inmatriculó. Durante los ochenta años, digo ochenta y cuatro años transcurridos desde entonces, el derecho ha venido arrastrándose en los títulos y en las inscripciones registrales sin contradicción. Y por virtud de los artículos 38 y 76 de la Ley Hipotecaria actual los derechos reales existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el Registro, mientras no se cancelen o se inscriba la transerencia a favor de otra persona. A su vez, el derecho de riego de aguas, referido en la precedente solicitud, no constituye con claridad en su forma tabular o registral una simple mención, sino que tiene más sustancia jurídico formal. El Registrador que suscribe estima que el derecho discutido no reviste la forma registral de simple mención al estilo de las que contempla la caducidad de la disposición transitoria primera A) de la Ley Hipotecaria: 1.º porque aparece suficientemente descrito; 2.º porque presenta títulos claros y auténticos a lo largo de diecisiete inscripciones registrales, y 3.º porque el propio Ayuntamiento en cuyo nombre y representación se solicita la cancelación por caducidad intervino en la inmatriculación, expidió el documento base de la misma y no consta su oposición entonces ni durante el siglo escaso transcurrido. Por todo ello compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad del derecho inscrito, cuya cancelación se solicita, ya que según el artículo primero, párrafo tercero de la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia judicial. No es posible aceptar una solicitud privada de un posible perjudicado por el derecho inscrito a favor de persona distinta. El defecto se califica de insusanaible, sin que proceda por tanto, anotación preventiva. Y por no haberse practicado la cancelación pretendida no expido la certificación literal que se solicita. Logrosán a 7 de abril de 1960»:

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias en representación del Ayuntamiento de Guadalupe, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria caducarán y no surtirán efecto alguno, siendo cancelada de oficio o instancia de parte, aunque hubiesen sido ordenadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores las menciones de cualquier clase que en 1 de julio de 1945 tuvieran quince o más años de fecha «Que la mención cuya cancelación se solicita data de fecha anterior en más de quince años a la de 1 de julio de 1945 por lo que procede su cancelación, de acuerdo con la disposición transitoria primera A); que el interés del Ayuntamiento recurrente surge de que la mención cuya cancelación se pretende afecta pasiva-